

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA ENTIDAD

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA de la ANT, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente AVISO NOTIFICA A:

JOSE RESTITUTO DEAZA


Del contenido de la Resolución No. 7448 del veintiséis (26) de octubre de 2018 *“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Unico regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”* proferida por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y que contra el mencionado acto que se notifica procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán interponerse ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación.

Así las cosas, al desconocerse información respecto a la dirección, número de fax o correo electrónico, esta Subdirección procede a publicar:

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Se procede a publicar el presente AVISO en la página electrónica de la ANT www.agenciadetierras.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, con copia íntegra de la Resolución No. 7448 del veintiséis (26) de octubre de 2018, hoy veintiséis (26) de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m., por el término legal de cinco (5) días hábiles que vencen el dos (02) de enero de 2019 a las 05:00 p.m., fecha en la cual se entiende retirado, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de retirar el aviso.



ANDRÉS FÉLYPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Francy Aleixi Gómez Gómez
Revisó: Susan Catherine Álvarez Farfán.



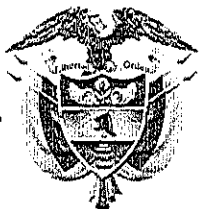
GOBIERNO
DE COLOMBIA

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

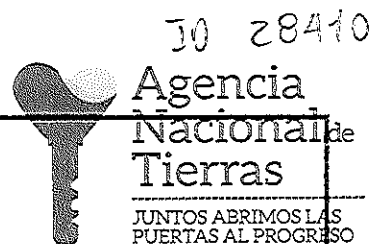
Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5195959, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

17



Libertad y Orden



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 7 4 4 8 - DEL 2018

26 OCT 2018

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017 y 108 de 29 de enero 2018

I. CONSIDERANDO

1. Fundamentación jurídica para la Formalización de la Propiedad Privada

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación"*.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015"*.

Que el artículo 35 del Decreto 2363 del 2015 determinó que *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*.

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 2016, se profirió el Decreto 902 del 2017, en el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio"

11571

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

El mencionado Decreto 902 estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, del cual se resalta la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que, una vez surta su debida publicidad, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (artículo 70 del Decreto 902 del 2017). Vencido el término de traslado para que se aporten o soliciten pruebas, la Agencia Nacional de Tierras, mediante acto administrativo que será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, decretará las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio considere pertinentes, útiles y conducentes, tal como se indica en el artículo 70 del Decreto 902 del 2017, a saber:

"(...) vencido el término del traslado del acto administrativo de apertura, la Agencia Nacional de Tierras decretará las pruebas solicitadas por las partes o de oficio que considere pertinentes, útiles y conducentes. El acto administrativo será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, y será susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo indicado en la Ley 1437 de 2011. La práctica de las pruebas decretadas a petición de parte correrá a cargo de quien las solicita, quien deberá sufragar los gastos que correspondan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo que las decreta. De no pagarse el valor correspondiente a la práctica de pruebas dentro del término establecido, se entenderá que el solicitante desiste y se continuará con el proceso. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas en el RESO, bajo los criterios indicados en el artículo 4 del presente decreto ley como sujetos de acceso a tierras y formalización a título gratuito".

Superado el periodo probatorio y realizado el Informe Técnico Jurídico Definitivo, el expediente ingresará al Despacho, para que se emita la decisión definitiva de cierre del procedimiento administrativo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Decreto 902 del 2017 y el artículo 84 de la Resolución 740 del 2017.

2. Transitoriedad del RESO para efectos de formalización

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

3. Antecedentes

Que mediante Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018, se inició el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos establecido en el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, presentado por EMILIANO DEAZA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°, 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca), inscritos en el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), con código de archivo SIG número 251830000160045 en relación con el predio denominado "EL ROMERO", que cuenta con un área de 1 hectárea (ha) + 2059 metros cuadrados (m²), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote El Romero", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-2023 y cédula catastral 25183000000160228000, ubicado en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.

Que la Resolución N° 1505 del veintiuno (21) de mayo de 2018 fue comunicada al Ministerio Público mediante oficios ANT No. 20183100501491 y 20183100501541 del 22 de junio del 2018.

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 fue comunicada al IGAC mediante oficio ANT No. 20183100501471 del 22 de junio de 2018, tal y como obra en el expediente respectivo.

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 fue comunicada a la oficina de Planeación Municipal mediante oficio ANT No. 20183100501521 del 22 de junio de 2018.

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 fue notificada personalmente a los solicitantes María de los Ángeles Mora de Deaza y Emiliano Deaza Gil, el 05 y 12 de julio de 2018, respectivamente, según lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 fue publicitada en la emisora Amigos de Chocontá 101.3 FM el 06 de julio de 2018 a la 1:46 p.m.

En desarrollo del ejercicio de notificación señalado, el aviso fue fijado en la página web y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Tierras, del 13 al 19 de julio de 2018

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 quedó debidamente ejecutoriada el 24 de julio de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente respectivo.

Que se corrió traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, del 08 al 22 de agosto de 2018, para que aportaran o solicitaran pruebas.

Que la Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 fue inscrita en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 154-2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chocontá, el 21 de agosto de 2018.

Que mediante la Resolución N° 6279 del 25 de septiembre de 2018, se dispuso el término de 5 días para la práctica de pruebas.

Que la Resolución N° 6279 del 25 de septiembre de 2018 que abre periodo probatorio fue comunicada a las partes vía mensaje de texto el 02 de octubre de 2018, como reposa en el respectivo expediente.

Que la Resolución N° 6279 del 25 de septiembre de 2018 se notificó por estado fijado y desfijado el 02 de octubre de 2018, de 8:00 am a 5:00 pm.

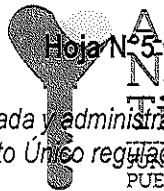
Que cumplido el término establecido en la Resolución N° 6279 del 25 de septiembre de 2018 para incorporar y practicar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes, el 10 de octubre de 2018 se suscribió constancia de cierre del periodo probatorio.

Que contra la Resolución N° 6279 del 25 de septiembre de 2018 no se presentó el recurso de reposición establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 46 del Decreto 902 del 2017 no se ha presentado oposición alguna a la actuación desarrollada por interesado alguno o por entidad y/o agente del ministerio público; de los efectivamente comunicados.

4. Motivación para ordenar el cierre del Procedimiento Único para la Formalización de la Propiedad Privada

Que una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes a la expedición, notificación y firmeza de la Resolución de Inicio N° 1505 del 21 de mayo de 2018, así como su etapa probatoria, donde se recaudaron elementos conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización denominado "EL ROMERO", es de naturaleza privada y que EMILIANO DEAZA GIL y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE



"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

DEAZA demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tiempo necesario para adquirir por configuración de los postulados de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, sin haberse presentado oposición alguna dentro de las oportunidades establecidas, y así las cosas, la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

5. Competencia

Que conforme a la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual se expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015¹, se delegó al Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017².

6. Valoración del acervo probatorio recaudado para formalizar

Que recaudados los medios probatorios conducentes; esto es, que son idóneos legalmente para acreditar el tiempo y veracidad de la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida; pertinentes, en tanto refieren, de forma puntual, las circunstancias modales en que la misma tuvo lugar, y útiles, al apoyar efectivamente la acreditación del ejercicio de la posesión, con ánimo de señor y dueño durante el lapso de tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, tal y como lo establece el artículo 2532 del Código Civil.

Que el acervo probatorio recaudado se analiza de la siguiente manera:

PRIMERO: Que Emiliano Deaza Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y María de los Ángeles Mora de Deaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca), presentaron solicitud al Programa de Formalización de la Propiedad Rural el 11 de noviembre de 2015, donde manifestaron estar casados entre sí, como consta en el documento allegado expedido el 28 de abril de 2017 por la Parroquia Nuestra Señora de la Salud de Chocontá (Cundinamarca).

SEGUNDO: Que el predio rural objeto de formalización se denomina "El Romero", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 154-2023, cédula catastral No. 25183000000160228000 y hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote El Romero", ubicado en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Que consultado en la Ventanilla Única de Registro - VUR el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-2023, se evidenció que su estado es activo, con fecha de apertura del 22 de noviembre de 1977, no registra folio matriz, folios derivados, ni complementación; su primera anotación registra una compraventa de Gil José Justiniano y Benavides Petronila a Deaza José Restituto mediante Escritura Pública No. 73 del 02 de febrero

¹Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

²Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asígnese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica (sig)

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

de 1935 de la Notaria Única de Chocontá, registrada el 16 de febrero de 1935, calificada por la ORIP de Chocontá con el código registral 101, razón por la que se determina que el predio es de propiedad privada.

CUARTO: Que Emiliano Deaza Gil compró derechos herenciales sobre un 33% del inmueble de mayor extensión, mediante Escritura Pública No. 750 del 21 de noviembre de 2012 de la Notaria de Chocontá, registrada el 07 de diciembre de 2012.

QUINTO: Que teniendo en cuenta que a la fecha los solicitantes no cuentan con el tiempo de posesión establecido para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se aplicará la figura de suma de posesiones establecida en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, así:

- Camelo Jiménez Gustavo Enrique adquirió por compraventa de derechos y acciones a Deaza Gil Emiliano, Deaza Gil José Laureano, Deaza de Castro Amalia, Deaza Gil María Dioselina y Deaza Gil Leonilde según Escritura Publica 648 del 19 de noviembre de 1977 de la Notaria Única de Chocontá, registrada el 22 de noviembre de 1977, anotación No. 2 del FMI 154-2023.
- Deaza Gil Emiliano adquirió por compraventa derechos y acciones a Camelo Jiménez Gustavo Enrique según Escritura Publica 750 del 21 de noviembre de 2012 de la Notaria de Chocontá, registrada el 07 de diciembre de 2012, anotación No.5 del FMI 154-2023.

SEXTO: Que Emiliano Deaza Gil y María de los Ángeles Mora de Deaza, ejercen posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida realizando actos de señores y dueños durante más de diez (10) años, teniendo en cuenta la suma de posesiones realizada, sobre 1 hectárea + 2059 metros cuadrados, área de terreno que conforma el predio denominado "El Romero".

SÉPTIMO: Que el predio denominado "El Romero", se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP con fecha del 25 de abril de 2018:

"LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CUSTODIO GIL, ARNULFO GIL y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1046632,94m y N=1068661,64m, siendo colindante con ARNULFO GIL en una distancia de 76,43 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1046632,94m y N=1068661,64m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1046694,99m y N=1068444,09m, siendo colindante con JOSE BAUDILIO ROBAYO en una distancia de 227,08 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1046694,99m y N=1068444,09m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1046628,89m y N=1068417,21m, siendo colindante con VÍA VEREDAL en una distancia de 72,03 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1046628,89m y N=1068417,21m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, siendo colindante con CUSTODIO GIL en una distancia de 182,95 metros, punto donde cierra".

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

OCTAVO: Que el inmueble descrito en el numeral anterior, hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Lote El Romero" y según DPAP elaborado el 25 de abril de 2018, cuenta con los siguientes linderos:

"LINDEROS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros R1 R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indica a continuación los linderos del predio de mayor extensión.

COLINDA ASÍ:

NORTE: En colindancia con los predios identificados con Cedula Catastral 25183000000160146000 y 25183000000160226000 y dirección LLANO GRANDE y LOS CEREZOS respectivamente.

ESTE: En colindancia con los predios identificados con Cedula Catastral 25183000000160140000, 25183000000160142000, 25183000000160144000, 25183000000160252000 y 25183000000160230000 y dirección EL CERESO, EL PORVENIR, LA CANADA, EL MORTINO y LOS HOYOS respectivamente.

SUR: En colindancia con los predios identificados con Cedula Catastral 25183000000160208000, 25183000000160212000, 25183000000160210000 y 25183000000160176000 y dirección LA ESPERANZA, LOS CEREZOS, EL CORAL y EL SALITRE respectivamente.

OESTE: En colindancia con los predios identificados con Cedula Catastral 25183000000160178000 y 25183000000160150000 y dirección LA PLAYA EL SALITRE y EL TOBO respectivamente".

NOVENO: Que según consta en el acta de colindancia elaborada por Diego Gutiérrez Rodríguez el 04 de marzo de 2016 del Programa de Formalización de Propiedad Rural, José Baudilio Robayo y María Benavides (quien firma en representación de Custodio Gil), aprobaron los linderos del predio "El Romero".

DÉCIMO: Que según consta en el acta de inspección ocular elaborada el 04 de marzo de 2016 por Diego Gutiérrez Rodríguez del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, se evidenció que los solicitantes realizan explotación pecuaria con crianza de ganado normando.

UNDÉCIMO: Que según consta en las declaraciones de testigos realizadas el 04 de marzo de 2016, se evidenció lo siguiente:

- Declaración del testimonio del señor Héctor Ricardo Mora Mora, identificado con C.C N° 80.396.368 de Chocontá (Cundinamarca), recibido el 04 de marzo del 2016 por el Inspector Ocular Diego Gutiérrez, sobre la explotación material, los actos y el tiempo de posesión que ha ejercido Emiliano Deaza Gil por 30 años sobre el predio denominado "El Romero".
- Declaración del testimonio del señor José Orlando Gómez Gómez, identificado con C.C N° 11.32.5.113 de Chocontá (Cundinamarca) recibido el 04 de marzo del 2016 por el Inspector Ocular Diego Gutiérrez, sobre la explotación material, los actos y el tiempo de posesión que ha ejercido Emiliano Deaza Gil por 50 años sobre el predio denominado "El Romero".

En ese orden, en el presente caso concurren los componentes axiológicos que permiten formalizar la propiedad privada a través de la prescripción extraordinaria, los cuales se recuerdan:

- (i) *posesión material actual en el prescribiente;*
- (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;*

RESOLUCIÓN No. 7448 del 26 OCT 2018 2018

Hoja N°8

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- (iii) *identidad de la cosa a usucapir;*
- (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.³*

Una vez analizados los mencionados elementos y de conformidad con los medios probatorios previamente esbozados y el análisis realizado en el Informe Técnico Jurídico Definitivo, se encuentra plenamente demostrado que EMILIANO DEAZA GIL y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, inscritos en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con código de archivo SIG número 251830000160045, acreditaron la posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños durante más de diez (10) años, sobre el predio objeto de formalización denominado "EL ROMERO", que cuenta con un área de 1 hectárea + 2059 metros cuadrados, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote El Romero", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°154-2023 y cédula catastral No. 25183000000160228000, ubicado en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca y que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre del Procedimiento Único establecido en el Decreto 902 del 2017 profiriendo la decisión definitiva, en cuanto a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos, según lo establecido en el artículo 74 y 75 del Decreto 902 del 2017, reglamentado en su artículo 88 por la Resolución 740 del 2017.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos establecido en el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, iniciada mediante Resolución N° 1505 del 21 de mayo de 2018 a favor del señor EMILIANO DEAZA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, identificada con cédula de ciudadanía 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca), en relación a su derecho sobre el predio rural denominado "EL ROMERO".

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la FORMALIZACIÓN privada rural por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dentro del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor del señor EMILIANO DEAZA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, identificada con cédula de ciudadanía 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca), código de archivo SIG número 251830000160045, en relación a su derecho sobre el predio rural denominado "EL ROMERO", que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote El Romero", ubicado en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca, que se individualiza de la siguiente manera:

³ Colombia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01.

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del predio	Área total del predio
El Romero	154-2023	No	25183000000160228000	1 ha + 2059 m²	Registral 6 Ha + 7000 m2 Catastral 6 Ha + 7000 m2

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los beneficiarios y terceros interesados en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 154-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Chocontá – Cundinamarca.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Chocontá, la inscripción del presente acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-2023, que declara como propietarios del predio denominado "EL ROMERO" a EMILIANO DEAZA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, identificada con cédula de ciudadanía 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca).

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Chocontá, la asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria donde se inscriban como propietarios a EMILIANO DEAZA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 222.586 expedida en Chocontá (Cundinamarca) y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA DE DEAZA, identificada con cédula de ciudadanía 20.488.949 expedida en Chocontá (Cundinamarca), del predio denominado "EL ROMERO", objeto de la formalización de la propiedad privada rural, que cuenta con un área de 1 Ha + 2059 m², ubicado en la vereda Guanguita del municipio de Chocontá (Cundinamarca), alinderado así:

"LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CUSTODIO GIL, ARNULFO GIL y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1046632,94m y N=1068661,64m, siendo colindante con ARNULFO GIL en una distancia de 76,43 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1046632,94m y N=1068661,64m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1046694,99m y N=1068444,09m, siendo colindante con JOSE BAUDILIO ROBAYO en una distancia de 227,08 metros.

RESOLUCIÓN No. **7 4 4 8 -** del **2 6 OCT 2018** 2018

Hoja N°10

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1046694,99m y N=1068444,09m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1046628,89m y N=1068417,21m, siendo colindante con VÍA VEREDAL en una distancia de 72,03 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1046628,89m y N=1068417,21m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1046594,45m y N=1068596,18m, siendo colindante con CUSTODIO GIL en una distancia de 182,95 metros, punto donde cierra".


OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, por tratarse el presente caso de un predio privado, que no ha sido objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

NOVENO: REMITASE la presente decisión una vez registrada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para la respectiva conservación catastral.

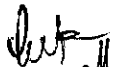
DÉCIMO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio apelación que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015.


Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los **26 OCT 2018**



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Francy Gómez Gómez. 

Revisó: Susan Catherine Álvarez Farfán. 

Ana Milena Pinzón Pinzón. 